



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02973-2016-PA/TC

PIURA

JOSÉ ALBERTO CARMEN OROZCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Carmen Orozco contra la resolución de fojas 208, de fecha 28 de marzo de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado por emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02973-2016-PA/TC

PIURA

JOSÉ ALBERTO CARMEN OROZCO

4. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa porque, en realidad, lo que el recurrente impugna es la causa por la cual fue separado definitivamente del Fondo de Empleados del Banco de la Nación (Feban), pretextando, a tal efecto, la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y a la dignidad humana, a pesar de que su reclamación no incide en el contenido constitucionalmente protegido de tales derechos.
5. Contrariamente a lo que aduce, no compete a la judicatura constitucional examinar, a manera de suprainstancia revisora de lo decretado en el procedimiento disciplinario subyacente, si el actor ocasionó o no un perjuicio económico a la entidad demandada, ni tampoco examinar la eventual magnitud de este, máxime si de autos no se advierte que se hubiera vulnerado cualquiera de las manifestaciones del debido proceso, tanto es así que a lo largo del presente proceso no ha puntualizado en qué medida dicho derecho habría sido conculcado, ya que simplemente se ha limitado a denunciar su violación. Queda claro, entonces, que el recurso de agravio constitucional resulta manifiestamente improcedente.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA